



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1748

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00075-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: VELOZA INMOBILIARIA S.A.S. Nit. 900.738.573-1.
Demandado: ANGELICA MARIA REYES ESCOBAR. C.C. N° 38.558.228.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia junto con la subsanación, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y S.S. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP¹.

En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener debidamente subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **VELOZA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **ANGELICA MARIA REYES ESCOBAR**.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, identificada con C.C. N° **67.011.654** y T.P. N° **137.194** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff825c51654f5018cce028578bf3b9f57e9c652e0faf27765724d7729a185111**

Documento generado en 31/05/2024 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1739

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00048-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: ION INMOBILIARIA S.A.S. HOY WEBAN FINANCIAL PROGRESS S.A.S. NIT. 900697292-1.
Demandado: VIRGILIO ECHEVERRI GIRALDO. C.C. N° 6.064.910.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda ha sido debidamente subsanada, se procede nuevamente a su estudio. En ese orden, se tiene que **ION INMOBILIARIA S.A.S. HOY WEBAN FINANCIAL PROGRESS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **VIRGILIO ECHEVERRI GIRALDO**, allegando como base del recaudo copia digital del **Acta de acuerdo conciliatorio N° 048 del 09 de mayo de 2022**, la cual, una vez revisada por este despacho judicial, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER debidamente subsanada la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **ION INMOBILIARIA S.A.S. HOY WEBAN FINANCIAL PROGRESS S.A.S.**, y a favor de **VIRGILIO ECHEVERRI GIRALDO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Acta de acuerdo conciliatorio N° 048 del 09 de mayo de 2022:

- 1.1.** La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de capital de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **01 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e47f180679f65805ec8178d67b05aee37346b186ba619b2d7214d0ab2a75c7**

Documento generado en 31/05/2024 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1743

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00065-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN. C.C. N° 31.378.187.
Demandado: MARLON DICEO ARIAS ITAS. C.C. N° 94.521.935.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia junto con la subsanación, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y S.S. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP¹.

En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener debidamente subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN**, en contra de **MARLON DICEO ARIAS ITAS**.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si

¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, identificada con C.C. N° **67.011.654** y T.P. N° **137.194** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7edb838d166ce79f5a9f3d2930fb96775523d5871b7da7f5d63aa9e69e0cdd**
Documento generado en 31/05/2024 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1746

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00067-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8.
Demandado: CLAUDIA YICELA CORDOBA CASTRO. C.C. N° 1.077.421.033.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

Si bien es cierto, la demanda de la referencia inicialmente fue inadmitida y el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación¹, sería del caso decidir el mismo, de no ser porque advierte este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la determinación de la competencia por el factor subjetivo, el cual acorde a las disposiciones del C.G.P., es improrrogable, atendiendo la naturaleza y domicilio principal de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En ese mismo sentido se pronunció la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, con ponencia de la Magistrada doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en donde precisó al respecto:

“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo- (...)

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», (...)

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema

¹ Archivos 007 y 008. Cuaderno Principal.



Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama y en armonía con la disposición jurisprudencial en cita, se torna palmario para este Despacho, que no es competente para conocer de la presente demanda, pese a que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Cali, ello no es óbice para desconocer que la competencia por factor subjetivo es improrrogable, y en consecuencia, dado que el domicilio principal de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es la ciudad de Bogotá, el juez competente para conocer de los procesos en los que dicha entidad sea demandante es el juez civil de la ciudad de Bogotá, se itera, en razón al factor subjetivo de acuerdo a la naturaleza y domicilio principal de la parte demandante, factores improrrogables de la competencia de acuerdo a lo estatuido por el legislador. Así entonces, conforme lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales de la ciudad de Bogotá D.C.², la presente demanda para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (R), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** la misma, dejando las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674a2937fa373e486518f43cffc6524c6f4a922f360c4f50c1efec3bfab2d52f**
Documento generado en 31/05/2024 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Oficina de reparto/oficina de apoyo o dependencia encargada de realizar el reparto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1752

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00170-00.**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN.
Acreedor garantizado: BANCO DE BOGOTÁ.
Garante: BARTOLOMÉ CUERO MONTAÑO.
Tramite a resolver: NIEGA ENTREGA DE VECHÍCULO.

El garante, en escritos visibles en archivos 09,11 y 13 del expediente digital, solicitó a través de correo electrónico (cesarmarinez1989@gmail.com), la entrega del vehículo con placas HJW281 modelo 2014 marca KIA, Línea RIO UB EX, argumentando que realizó un acuerdo de pago con la firma de abogados que representa al Banco de Bogotá el día 09 de enero de 2024 y aporta como soporte el acuerdo de pago entre Banco de Bogotá y Bartolomé Cuero Montaña, y recibos de pago (archivo 09 fl. 4 al 8).

Así las cosas, y del estudio de la solicitud y sus anexos, este recinto judicial encuentra que, si bien las partes suscribieron un acuerdo de pago, en la cláusula séptima del mencionado documento se dispuso: *“SEPTIMA: En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTA, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.”* (Archivo 9 fl. 5 del expediente digital.)

En el presente caso, en ningún momento las partes solicitaron la suspensión del presente trámite; y si bien el garante intenta acreditar que cumplió con el pago de las cuotas acorde al acuerdo pactado con la entidad acreedora garantizada, lo cierto es que BANCO DE BOGOTÁ no se ha pronunciado sobre el compromiso pactado en procura de terminar el proceso y de esta forma pedir el levantamiento de aprehensión del bien para su posterior entrega a quien el disponga.

Por tal motivo, no es procedente acceder a las pretensiones del deudor, hasta tanto se cumplan los presupuestos a cargo del acreedor garantizado. No obstante, ante la acreditación del pago y lo dispuesto en el clausulado del acuerdo aportado por el garante, se dará traslado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ para que se pronuncie respecto de la solicitud que eleva el garante y que por el momento se está negando.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR la solicitud del deudor de disponer la entrega del vehículo aprehendido en este trámite, en virtud a lo estipulado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: De la solicitud de terminación y entrega del vehículo aprehendido presentada por el garante, **DAR TRASLADO** al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ para que efectúe el pronunciamiento a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93388548d1e97a3322a40b3768580ba0ddcd91c00fd7ff438a3b4033f2c763af**

Documento generado en 31/05/2024 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>